

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL I

EC WASTE LLC
RECURRENTE

v.

Comité Evaluador para
la Solicitud de
Propuesta del
Municipio Autónomo de
Guaynabo

RECURRIDO

Carolina Recycling
Corp.; Reciclaje del
Norte
LICITADORES

KLRA201800380

Revisión
Administrativa

Caso Núm.:
RFP Núm. 18-RFP-
05

Sobre: 18 RFP-05
Solicitud de
Propuesta para
la operación y
manejo de la
planta de
Reciclaje del
Municipio
Autónomo de
Guaynabo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Surén Fuentes, la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Adames¹.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros EC Waste LLC. (recurrente) mediante recurso de revisión judicial solicitando la revocación de la *Notificación de Adjudicación de Solicitud de Propuestas* para el RFP Núm. 18- RFP-05, Solicitud de Propuestas para la Operación y Manejo de la Planta de Reciclaje del Municipio Autónomo de Guaynabo, emitida por el Comité Evaluador para la Solicitud de Propuestas (CESP) del mismo Municipio. El recurrente acompañó junto a su recurso una solicitud de auxilio de jurisdicción.

Por los fundamentos que se expresarán a continuación, declaramos No Ha Lugar el auxilio de jurisdicción,² pero revocamos la notificación de la

¹ Conforme la Orden Administrativa Número TA-2018-0125 emitida el 29 de junio de 2018.

² La petición de auxilio de jurisdicción presentada adolece de una notificación adecuada a las partes, acorde con la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP.

adjudicación de la subasta y ordenando su corrección. Veamos.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio) inició un proceso de subasta para obtener los servicios de la operación y manejo de una planta de reciclaje, publicando los requerimientos el 1 de mayo de 2018. La recurrente compareció como licitador, presentando su propuesta el 29 de mayo de 2018.

El 6 de julio de 2018 el Municipio emitió la notificación de la buena pro, incluyendo la siguiente información:

En primer lugar, el CESP evaluó si los proponentes habían entregado los documentos mínimos solicitados para aceptar la oferta, según establecido en el documento Requisitos Generales de Solicitud de Propuesta (RFP). De la revisión de los documentos se encontró que, todas las propuestas cumplieron con la entrega de los documentos y el CESP comenzó el proceso de evaluación de las mismas. Se tomaron en consideración varios criterios para este análisis, entre ellos:

- Experiencia y preparación del proponente
- Propuesta en cuanto al costo sobre la disposición del material reciclable
- Capacidad financiera del proponente

III

DETERMINACIÓN

Luego de varias reuniones y de un estudio exhaustivo de los documentos presentados, se determinó que la propuesta presentada por CAROLINA RECYCLING CORP. es la que más conviene a los mejores intereses del Municipio Autónomo de Guaynabo.

Por todo lo cual, el CESP determina adjudicar la Solicitud de Propuesta para la OPERACIÓN Y MANEJO DE LA PLANTA DE RECICLAJE DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE GUAYNABO, a CAROLINA RECYCLING CORP por las razones antes esbozadas y por convenir a los mejores intereses del Municipio de Guaynabo.

IV

NOTIFICACIÓN

Se le notifica a usted de esta decisión final del CESP por haber presentado propuesta en esta Solicitud de Propuesta y, a la vez se le apercibe que, de no estar conforme con esta determinación, puede acudir ante el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional de Bayamón II, en un término de diez (10) días, a contar desde la fecha en que esta notificación, sea remitida vía correo certificado, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, según ha sido enmendada. (21 LPR 4702).³

Insatisfecho, el recurrente acudió ante nosotros de manera oportuna, arguyendo que la notificación emitida por el Municipio es fatalmente defectuosa. Tiene razón.

II. Exposición de Derecho

A.

Aunque resulte reiterativo, es necesario subrayar que las subastas gubernamentales están revestidas de un gran interés público y deben regirse por preceptos legales que promuevan la sana administración pública. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009). Esto es así, pues las adjudicaciones de las subastas gubernamentales suponen el desembolso de fondos del erario público, valor jurídico de la mayor importancia. En consonancia, la *consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico*. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 719 (2016); *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007), *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*.

³Apéndice 1 del recurso de revisión judicial, págs. 1-3.

Por lo anterior, se debe perseguir la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores posible, procurando conseguir los precios más económicos, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y minimizar los riesgos de incumplimiento. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 778 (2006); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*.

B.

Las subastas celebradas por los municipios están reguladas por las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada⁴, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico⁵. En lo pertinente, el Art. 10.006(a)⁶ de la Ley citada preceptúa los criterios de adjudicación de las subastas, entre los cuales resaltamos el siguiente:

En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. **La Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial** de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con la sec. 4702 de este título. 21 LPRa sec. 4506 (Énfasis suplido).

Tal criterio observa correspondencia con la jurisprudencia que rige en el ámbito de las subastas

⁴ 21 LPRa sec. 4001 *et. seq.*

⁵ La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU) regula varios aspectos de las subastas llevadas a cabo por las agencias gubernamentales. Sin embargo, esa ley excluye específicamente de su definición de "agencia" a los "gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones". (Véase, la Sec. 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRa sec. 2102.) Por lo tanto, la LPAU resulta inaplicable a los procedimientos de subastas efectuados por los gobiernos municipales como en el caso de autos.

⁶ 21 LPRa sec. 4506(a).

públicas, y ordena que **toda notificación de adjudicación de subasta debe incluir;** (1) nombre de los licitadores; (2) síntesis de las propuestas sometidas; (3) factores y criterios que se tuvieron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos, y (4) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de 10 días, contados a partir del depósito en el correo de la notificación de adjudicación. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, supra en la pág. 719.; *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, supra en la pág. 247; *Punta Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas*, 153 DPR 733, 740-742 (2001); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999). (Énfasis provisto). Claro, los fundamentos de la determinación han de constar por escrito, aunque sea de forma sumaria y sucinta. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007).

Por otra parte, el Reglamento de Subastas del Municipio de Guaynabo precisa el contenido que debe contener la notificación de la adjudicación de las subastas⁷. En lo pertinente, la sección 4.006 establece que:

1. Acuerdos y Resoluciones

Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por la mayoría del total de los miembros que la componen, excepto que de otra forma se disponga por Ley, Reglamento u ordenanza.

- 1) Las Resoluciones de Adjudicación.
 - a) Las decisiones y acuerdos de la Junta se harán por escrito, el que se redactara en la siguiente forma:
 - 1) Relación de Hechos, describiendo todos los datos de la subasta.

⁷ Ordenanza 2009-2010, según enmendada.

2) Conclusión de Derechos, fundamentada en los hechos informados anteriormente.
3) Determinación de la Junta, que resulte de la anterior Relación de Hechos y Conclusiones de Derecho.

2) Notificación de la Adjudicación.
La notificación de adjudicación de Subasta debe de, al menos incluir:

1. **Los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas;**
2. **los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta**
3. **los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos; y**
4. la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.
5. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores apercibiéndoles del término jurisdiccional de veinte (20) días⁸ para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de conformidad con el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada. (Énfasis suplido).

En el proceso apelativo cobra particular importancia el cumplimiento con la notificación adecuada, pues precisamos contar con una explicación que revele las bases sobre las cuales descansa la decisión de la agencia y los fundamentos que la sustentan. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C., supra*. Si bien no se exige por parte de la agencia que realice determinaciones de hechos y de derecho, en la adjudicación de procedimientos informales deben mediar razones suficientes que pongan en conocimiento a las partes y al tribunal de los fundamentos que propiciaron tal decisión. *Íd.* Es de dicha manera que el Tribunal *puede asegurarse de que la*

⁸ Según establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, el término para solicitar revisión judicial de la adjudicación de subasta es de diez días jurisdiccionales. 21 LPRA sec. 4506.

decisión administrativa no fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable. Íd.

Amerita tomar conocimiento, también, de que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), aprobó el Reglamento para la Administración Municipal, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, con el objetivo de establecer normas y guías administrativas dirigidas a promover la eficiencia, la uniformidad y un buen gobierno municipal. Capítulo I, Sección 3, Reglamento 8873. La sección 13 del mismo Reglamento, establece los requisitos que debe cumplir una notificación de adjudicación de subasta municipal. En lo pertinente, allí establece lo siguiente:

(1) Una vez la Junta haya seleccionado el licitador o los licitadores que obtuvieran la buena pro de la subasta, se preparará una minuta donde se hará constar las proposiciones recibidas y el otorgamiento de la subasta incluyendo todos los pormenores de la adjudicación. Los originales deberán ser conservados en un libro de actas bajo la custodia de la Junta de Subastas.

(2) **La decisión final de la Junta se notificará** por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, **a todos los licitadores que participaron en la subasta** y será firmada por el Presidente de la Junta. No se adelantará a licitador alguno, información oficial sobre los resultados de la adjudicación, hasta tanto la Junta le haya impartido su aprobación final.

(3) **La notificación** de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, **debe contener la siguiente información:**

a) nombre de los licitadores;

b) síntesis de las propuestas sometidas;

c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;

d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación.

Reglamento Núm. 8873, Capítulo VIII, Parte II, Sección 13, Págs. 118-119. (Énfasis nuestro).

A todas luces, el Reglamento 8873 integró los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para considerar como efectiva una notificación de adjudicación de subastas. **La consecuencia de no cumplir con los requisitos descritos es la invalidación de la notificación de adjudicación de subasta.** *Punta de Arenas Concrete Inc. v. Junta de Subastas v. Municipio de Hormigueros, supra.* (Énfasis provisto). De igual forma, la transgresión de la notificación adecuada tiene como consecuencia, **que el término para acudir en revisión judicial no comience a transcurrir hasta que se haga una notificación adecuada.** *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000). (Énfasis provisto).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Una sola lectura de la notificación del aviso de adjudicación de la Subasta 18-RFP-05, Solicitud de Propuesta para la Operación y Manejo de la Planta de Reciclaje del Municipio Autónomo de Guaynabo, emitida el 6 de julio de 2018, basta para percatarse que la Junta no cumplió con los requisitos mínimos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para que se considere como adecuada. En específico, en la notificación recurrida se omitió realizar la síntesis de las propuestas sometidas por cada uno de los licitadores, así como las razones para no adjudicar la subasta a los licitadores perdidosos. La notificación no ofrece la información que ponga en posición a los licitadores de conocer el razonamiento que acompañó la elección de la buena pro, ni provee elementos que nos coloque en posición de realizar nuestra labor revisora.

La información soslayada tiene como efecto que la notificación sea considerada como defectuosa, y, en consecuencia, se nos impone ordenar su corrección. Según advertimos en la exposición de derecho, luego de efectuada la corrección, entonces iniciarán los términos para acudir ante nosotros, en caso de subsistir inconformidad por parte de algún licitador con los méritos de la determinación.

Repetimos, la carencia de una notificación que cumpla con los requisitos discutidos obstaculiza nuestra función revisora y perjudica el derecho a la revisión judicial que le asiste a la parte recurrente. Más aún, el rigor con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la adjudicación de una subasta previene las determinaciones arbitrarias y protege al erario público.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la notificación de la adjudicación de la subasta y ordenamos que la Junta de Subasta del Municipio de Guaynabo la enmiende de modo que provea la información soslayada y se ajuste al cumplimiento con todos los requisitos discutidos. Una vez cumplida nuestra orden, entonces se activará el término para acudir en alzada, de estar algún licitador inconforme con los méritos de lo decidido. La Junta debe aguardar hasta que se le remita el mandato de esta Sentencia, para entonces emitir una notificación adecuada. De igual forma, declaramos No Ha Lugar la petición en auxilio de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones